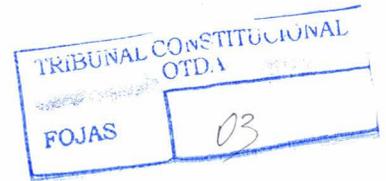




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04565-2014-PA/TC
AREQUIPA
ROXANA MARELIA LÓPEZ PACHECO
DE CÁCERES Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Marelia López Pacheco de Cáceres y otros contra la resolución de fojas 57, de fecha 25 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de diciembre de 2013, los recurrentes solicitan medida cautelar de no innovar en el proceso 2562-2000 donde se ha programado la diligencia de lanzamiento mediante Resolución 216, de fecha 25 de setiembre de 2013. Señalan que han sido integrados al proceso en el estado en que se encuentra; sin embargo, no se ha cumplido con la notificación de lo actuado a fin de ejercer su derecho a la defensa, puesto que son copropietarios del bien en *litis*. Ante el inminente lanzamiento que perjudicaría sus intereses, solicitan el otorgamiento de una medida cautelar.
2. El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con resolución de fecha 3 de enero de 2014, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por considerar que en el proceso subyacente ya existe un pronunciamiento respecto de su intervención como sucesores, habiéndose determinado que no tienen la calidad de terceros con interés, ya que, a la fecha, dicho proceso se encuentra en etapa de ejecución y con fecha de lanzamiento, debido a esto no se puede discutir mediante una medida cautelar aspectos que tienen la calidad de cosa juzgada. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. En su recurso de agravio constitucional, los recurrentes alegan que solicitan una medida cautelar ante una inminente afectación de su derecho de propiedad, pues no han podido ejercer su derecho a la defensa, al no haber sido notificados ni con la demanda ni con algún actuado del proceso.

Procedencia del recurso de agravio constitucional

4. El artículo 202, inciso 2 de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04565-2014-PA/TC
AREQUIPA
ROXANA MARELIA LÓPEZ PACHECO
DE CÁCERES Y OTROS

5. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional precisa que “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)”.
6. De manera correlativa, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha sostenido que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional (por todas, Sentencia 00192-2005-PA/TC, fundamento 2). Entiéndase en este último caso, el debate principal del proceso constitucional.
7. Fluye de autos que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra un auto que, en segunda instancia, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de no innovar, es decir, se trata de una resolución expedida en el curso de una tramitación cautelar.
8. En ese sentido, siendo que la presente discusión se refiere a la procedencia de una medida cautelar, debe concluirse que el recurso de agravio constitucional ha sido concedido en contravención de los preceptos normativos mencionados *supra* y de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional; por lo que corresponde declarar la nulidad del concesorio de dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 65, debiendo devolverse los autos a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL